

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1084-2010**  
**LORETO**

Lima, veintiocho de octubre  
del dos mil diez .-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Viene en grado de apelación la sentencia de fojas setecientos veinte, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto el diecinueve de octubre de dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Luis Francisco Viale Peñaherrera en contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo:** El recurrente sostiene en su recurso de apelación que: **a)** El auto calificador del recurso de casación emitido al interior del Expediente Nº 269-2003 contiene error al sostener que el recurrente habría denunciado la aplicación indebida e interpretación errónea de una misma norma material; **b)** que, incurre en error al sostener que la denuncia de aplicación indebida del artículo 1329 del Código Civil buscaba una nueva valoración de los medios probatorios; y **c)** que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no solo omite explicar en qué se basa la improcedencia en este caso, sino que no explica en qué no se habría cumplido los requisitos de procedencia del recurso. Errores que vulneran básicamente el derecho a la motivación de las resoluciones contemplada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

**Tercero:** De autos se tiene que en abril del dos mil ocho, Luis Francisco Viale Peñaherrera interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista recaída en el proceso de indemnización que siguió en contra de la Fuerza Aérea del Perú. Esta sentencia –según

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1084-2010**  
**LORETO**

afirma el recurrente – no fijaba el monto indemnizatorio respecto del lucro cesante y en cuanto al daño moral fijaba un monto inferior al daño sufrido por el recurrente. Por tanto, denunciaba la aplicación indebida del artículo 1322 del Código Civil, la aplicación indebida del artículo 1329 del Código Civil, la interpretación errónea del artículo 1322 del Código Civil. Finalmente, denunciaba en casación la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso, mediante resolución de fecha once de agosto de dos mil ocho. Resolución contra la cual, el dos de diciembre de dos mil ocho, el recurrente interpuso su demanda de amparo.

**Cuarto:** Respecto, del presente conflicto, es necesario considerar que el Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, más aún, si se trata de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, ya que este proceso constitucional se encuentra circunscrito únicamente a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, emitidos en un proceso irregular.

**Quinto:** Que, en ese sentido, de la revisión de la demanda no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega el amparista; por el contrario se aprecia que el demandante en su condición de parte pretende cuestionar el criterio jurisdiccional adverso a sus intereses asumido por los magistrados demandados al declarar improcedente su

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1084-2010**  
**LORETO**

recurso de casación con el fin de que en el presente proceso constitucional se anule la resolución cuestionada y se ordene a los emplazados califiquen positivamente su recurso, situación que no puede darse ya que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es evaluar si el recurso de casación interpuesta por el amparista al interior del proceso ordinario resulta procedente o improcedente, pues la inadmisibilidad de un recurso o, en su caso, la improcedencia del mismo, por carecer de alguno de los requisitos exigidos por ley, es la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, conforme a las reglas procesales de la materia, sin que en tal actividad pueda interferirse a través de un proceso de amparo, a menos que el rechazo sea manifiestamente arbitrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el auto calificadorio del recurso de casación materia de cuestionamiento se encuentra razonablemente fundamentado, además que analiza debidamente las denuncias casatorias contenidas en el recurso, dándoles una respuesta ajustada a derecho.

**Sexto:** Que, en efecto, del análisis de la resolución cuestionada y de las denuncias efectuadas por el amparista en este recurso de apelación se observa que los magistrados demandados se pronunciaron por los puntos sobre las denuncias de aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 1322 del Código Civil, así como de la denuncia de inaplicación del artículo 1329 del Código Civil, y respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de amparo no esta dirigida a evaluar la concurrencia de los

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1084-2010**  
**LORETO**

presupuestos legales para la procedencia de un recurso de casación, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Constitución, supuesto que no se presenta en el caso de autos al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el demandante, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 inciso 1, y 4 del Código Procesal Constitucional.

Por éstas consideraciones; de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas setecientos veinte, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, que declara **Infundada** la demanda de amparo interpuesta por Luis Francisco Viale Peñaherrera contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y Reformándola la declararon **IMPROCEDENTE**; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; Vocal Ponente: Távara Córdova.

**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**  
**YRIVARREN FALLAQUE**  
**MAC RAE THAYS**  
**TORRES VEGA**  
**ARAUJO SÁNCHEZ**

jrs